

quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

TERCERO.- Se señaló para la votación y fallo del recurso de apelación el día de 27 de abril de 2021, teniendo lugar la misma el citado día.

CUARTO.- Se han cumplido las prescripciones legales en ambas instancias.
Ha sido Ponente la Magistrada _____ quien expresa el
parecer de la Sala.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Hechos de la sentencia apelada en lo que se refieren a antecedentes y tramitación.

No se aceptan los Fundamentos de Derecho más que en lo que no se opongan a los de esta Sentencia.

SEGUNDO.- El objeto del recurso lo constituye el examen de la adecuación a derecho de la Sentencia nº 262/2019 de 29 de abril dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de ALICANTE en procedimiento abreviado 814/2018 declarando la INADMISIBILIDAD del recurso Contencioso- administrativo interpuesto frente a la resolución de fecha 14 de junio de 2018 por extemporáneo, declarando ajustada a derecho la referida resolución, y todo ello SIN hacer expresa imposición de las costas del proceso a ninguna de las partes.-

Y ello al declarar que, tras un examen del Expediente Administrativo resulta que, la resolución de fecha 14 de junio de 2018 que hoy es objeto de recurso, fue notificada al interesado en fecha 19 de junio de 2018, tal y como se desprende del folio 340 del Expediente Administrativo.

Dicha notificación personal, fue practicada en legal forma, no habiendo sido recurrida en los plazos habilitados al efecto.

El dies a quo para el computo del plazo, fue el 20 de junio de 2018, y el dies ad quem, el 20 de septiembre de 2018 fecha en la que la resolución, que devino en firme, y por ende inatacable. Habiendo sido presentado el recurso- según fecha de presentación telemática- en fecha 16 de octubre de 2018, procede declarar la inadmisibilidad del mismo por extemporáneo.

Sostiene la parte actora que el referido recurso fue inicialmente turnado ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo numero TRES de los de Alicante, siendo el mismo archivado, si bien tal circunstancia no ha sido debidamente acreditada, no pudiendo por ello entender probada la existencia de una interrupcion de dicho plazo para presentar recurso.

En consecuencia, concurriendo la causa prevista en el artículo 69.1.e) de la LJCA, procede declarar la inadmisibilidad del recurso.

TERCERO.- La parte apelante se opone impugnando el FDº2 de la sentencia apelada al señalar que con anterioridad a la demanda interpuesta el 16-10-2018, fue interpuesta demanda, por los mismos hechos, el 3-9-2018 turnada al Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 con número de PA 676/2018 y demanda, que fue archivada el 8-10-2018.

Como consecuencia de lo anterior, prosigue, se interpuso nueva demanda el 16-10-2018 y demanda que no resulta extemporánea al haber sido interrumpido el plazo de

dos meses de interposición con la anterior demanda.

Igualmente refiere haber aportado en el acto de la vista todos los documentos necesarios para acreditar la interposición de la anterior demanda solicitando la revocación de la sentencia apelada y la correlativa admisión del recurso interpuesto.

CUARTO.-La parte apelada se opone al recurso de apelación al no quedar acreditada la interposición de una anterior demanda y la correlativa interrupción del plazo y no constando tampoco los motivos de archivo de la misma solicitando sin más la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

QUINTO.-Debe advertirse con carácter previo que a diferencia de la denominada "doble instancia", que supone una segunda posibilidad de analizar nuevamente y con plenitud la pretensión, la finalidad del recurso de apelación es la depuración de un previo resultado procesal obtenido en la primera instancia, de modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia.

El recurso de apelación interpuesto debe ser desestimado, y ello por cuanto que, siendo el objeto de impugnación en la instancia la Resolución de 14 de junio de 2018, notificada a la recurrente el 19 de junio de 2018, hecho éste que no ha resultado controvertido, al día siguiente, tal y como refiere la sentencia apelada, se inició el plazo de dos meses para interponer recurso contencioso administrativo conforme al art. 46 de la LJCA, finalizando dicho plazo dada la inhabilidad del mes de agosto, el 20 de septiembre de 2018, extremo éste que resulta igualmente incontrovertido.

Es por ello que habiendo interpuesto el presente recurso el 16 de octubre de 2018, hecho igualmente incontrovertido, la misma resulta claramente extemporánea y todo ello sin que pueda tener efecto alguno para interrumpir dicho plazo la demanda, que según refiere, se presentó ante otro Juzgado y que motivó la incoación de otro procedimiento, y recurso que según señala igualmente fue archivado, extremo éste que ni consta ni acredita debiendo, en todo caso el recurrente haber impugnado dicho auto de archivo para proseguir tales actuaciones y sin que el citado recurso, cuya suerte desconocemos, pueda interrumpir el plazo la presentar otra demanda, en otro Juzgado, presentación que se realizó fuera del plazo previsto por el art. 46 de la LJCA.

Todo ello debe conducir a la desestimación del recurso de apelación.

SEXTO.-La desestimación del recurso de apelación conlleva expresa imposición de costas a la parte apelante limitadas a la cuantía de 800 euros por todos los conceptos sin que nada justifique la no imposición de costas en la instancia de conformidad con el criterio del vencimiento propugnado por el art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por representada por la procuradora contra la Sentencia nº 262/2019 de 29 de abril dictado por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de ALICANTE en procedimiento abreviado 814/2018, siendo parte apelada la DIPUTACIÓN DE ALICANTE representada y asistida por el letrado de sus servicios jurídicos.-

Con expresa imposición de costas a la parte apelante en los términos expuestos en el FD6 de la presente resolución.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la LJCA, según redacción dada por la disposición Adicional tercera. 1 de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de lo que doy fe.

Lo anteriormente transcrito es copia fiel y exacta de su original al que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en VALENCIA a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.